

SEÑORA JUEZA: Al Despacho ordinario No.0040-13 Juz.3°, para que se sirva ordenar la etapa procesal siguiente de conformidad al tránsito legislativo.

B/quilla, 2 de octubre de 2020

El Secretario,

Jair Vargas Alvarez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, se procederá de conformidad en lo dispuesto por el art. 373 del CGP, convocando a las partes para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, en donde se practicarán las pruebas solicitadas por las partes en oportunidad legal y de las que el Juez ordene de oficio.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

1.- Convocar a las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 12 de noviembre de 2020 a las 9:00 am, para practicar las pruebas solicitadas por las partes dentro de las oportunidades legales.

2.- Téngase como pruebas todos los documentos allegados con la demanda, la reforma su contestación, las contestaciones, las solicitudes de llamamiento en garantía y en el escrito en el cual se descurre el traslado de las excepciones.

3.- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

a) No decretar la pericial contable para determinar el valor de los perjuicios por concepto de lucro cesante pretendidos por la parte actora. En este caso se aplicarán por parte del Despacho las tablas del lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro aceptadas por la Corte Suprema de Justicia.

b) Negar los interrogatorios de partes debido a que estos ya fue absueltos en la audiencia del Art. 101 del C.P.C.

c) Negar la declaración de parte solicitada por la parte demandante debido a que esta prueba fue introducida por el artículo 198 del C.G.P. norma que no es plausible aplicar en atención a la transición legislativa según el Art. 625 del C. G. P, las nuevas normas procesales sólo aplica desde el auto que convoca a la audiencia prevista en el artículo 373 del C. G. P. En suma, no era plausible solicitar pruebas en la reforma de la demanda con fundamento en una norma no aplicable para ese momento procesal en el asunto judicial bajo estudio.

d) Ordenase incorporar el dictamen pericial que la parte demandante allegó oportunamente, esto es la reforma de la demanda. Ordénase la comparecencia del Dr. Edgardo Miranda Carmona (Flo. 416 cp III), a la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 12 de noviembre de 2020 a las 9:00 am., a fin de surtir la contradicción de la prueba allegada.

e) Prueba Traslada.

Solicitar al Tribunal de Ética Médica del Atlántico para que se sirva remitir a costa de la parte interesada, copias digitalizadas del proceso disciplinario con radicación #297 de 2005 seguido con el Dr. Jaime Uribe Rosales cédula de ciudadanía No. 8.736.572 y REGISTRO MEDICO No. 4562 expedido por el MINISTERIO DE SALUD, con ocasión de la queja realizada por la Sra. Diana Castañeda Sanjuan, con constancia de ejecutoria de la decisión sancionatoria, de primera y segunda instancia si la hubiere. Lo anterior para que obre

como pruebas en este asunto. Concédase el término de quince (15) días hábiles. Por secretaria líbrese oficio en tal sentido.

f) Ordénase remitir a la señora Diana Mile Ospino Castañeda a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, por las secuelas que le produjo la presunta negligencia médica en intervención quirúrgica ocurrida el 5 de marzo de 2005. La parte demandante deberá cancelar los costos de la realización de la prueba.

g) Ordenase oficiar a las entidades Clínica la Asunción y a Colmédica Medicina Prepagada S.A., para que remitan copia digitalizada de la historia clínica de la demandante Diana Mile Ospino Castañeda CC. 1.140.526.030, con ocasión a la intervención quirúrgica practica por el demandado JAIME URIBE ROSALES, el día 5 de marzo de 2005 incluyendo exámenes preoperatorios, notas de enfermería, descripción quirúrgica y consentimiento informado para la práctica de la cirugía denominada "RESECCION DE QUISTE SENOVIAl", si los hubiere.

4.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA (Clínica La Asunción):

a) Negar la prueba pericial para determinar el valor de los perjuicios recibidos por la parte actora. En este caso se aplicarán por parte del Despacho las tablas del lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro aceptadas por la Corte Suprema de Justicia.

b) No acceder a decretar el testimonio del Dr. Raúl Eduardo López Morad, toda vez que las razones fácticas que sustenta su comparecencia son ajenas al proceso de la referencia al señalar: *"...el mencionado profesional de la salud participo en la atención que se le brindó a la señora MARIA DEL CARMEN MENDOZA DE MEJÍA; además de aprovechar sus conocimientos técnicos en la materia para el esclarecimiento de los hechos de esta litis..."*

c) Ordenar la comparecencia del Dr. Edgardo Miranda Carmona para la sustentación y controversia del dictamen pericial allegado por la parte demandante.

d) Concédase el término de 10 días hábiles al demandado Clínica la Asunción, para que presente dictamen pericial que controvierta el dictamen pericial presentado con la reforma de la demanda por el apoderado de la parte demandante, el médico que lo elabore debe comparecer a la audiencia para que absuelva las preguntas que el Despacho formulará y para garantizar la contradicción del dictamen.

e) Respecto a la remisión de la demandante Diana Ospino Castañeda a la Junta Regional de Calificación, esta prueba ya fue decretada en el numeral anterior literal f del numeral segundo.

5.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA (Soc. Colmédica Medicina Prepagada):

a) Negar la Inspección Judicial solicitada por innecesaria en virtud de lo establecido en el Art. 236 del C.G.P. En su defecto se ordenará que la parte demandada Colmédica Medicina Prepagada, remita copia digitalizada de cada uno de los documentos relacionados en su petición de prueba (Fl. 168 CP. II), documentos que deberá colocar a disposición de las partes y del Despacho diez (10) días antes de la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

b) Ordenase librar los oficios solicitados por el demandado visto a folios 169 del cuaderno principal II, a saber:

- c))Oficiar a la CLINICA DEL CARIBE. Para que se sirva enviar remitir digitalizados:
- Contratos con terceros, IPS y otros.
 - Planillas suscritas por las entidades establecimientos o clínicas, laboratorios.

- Incapacidades otorgadas a la demandante.
- Relación de la asistencia médica prestada a la accionante, con la indicación de las fechas.
- Contratos suscritos con los profesionales médicos y las clínicas.
- Pólizas de Responsabilidad Civil con entidades Aseguradoras.
- Guía Médica de COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA vigente para los años 2004 al 2009.
- Contrato de Medicina Prepagada Plan Ruby Premiun Guía, tomado por la señora Diana Castañeda Sanjuán vigente para los años 2004 al 2009.
- Pólizas de responsabilidad extracontractual vigentes para los años 2004 al 2009.

c) Oficiar a la CLINICA DEL CARIBE. Para que se sirva enviar:

LA HISTORIA CLÍNICA de DIANA MILÉ OSPINO CASTAÑEDA identificada con la cédula de ciudadanía N°1.140826.030, expedida en Barranquilla.

d) Ordenase oficiar a las entidades Clínica la Asunción y a Colmédica Medicina Prepagada S.A., para que remitan copia digitalizada de la historia clínica de la demandante Diana Mile Ospino Castañeda CC. 1.140.526.030, con ocasión a la intervención quirúrgica practica por el demandado JAIME URIBE ROSALES, el día 5 de marzo de 2005 incluyendo exámenes preoperatorios, epicrisis, notas de enfermería, descripción quirúrgica y consentimiento informado para la práctica de la cirugía denominada "RESECCION DE QUISTE SENOVIAl" y remitir las pólizas que tenga a favor de COLMEDICA MEDICINAPREPAGADA S.A., a partir del 2004 y 2005 que son los períodos objeto del problema jurídico en atención a la fijación del litigio.

e) Oficiar a LIBERTY SEGUROS S. A. para que remita las pólizas suscritas con COLMEDICA MEDICINA PRPAGADA, de: Responsabilidad Civil Profesional Clínicas Hospitales y responsabilidad extracontractual con vigencia para los años 2004 y 2005, no se accede a la petición respecto de los calendarios 2006, 2007, 2008, 2009 y/o sus renovaciones por no tener relación directa a la fijación del litigio.

6.- PRUEBAS LLAMADO EN GARANTÍA (Seguros Liberty S.A.)

a) Téngase como pruebas todos los documentos allegados con la contestación de la llamada en garantía.

b) Negar los interrogatorios de partes debido a que se desistió de esta prueba en audiencia.

7.- PRUEBAS LLAMADO EN GARANTÍA (Seguros Comerciales Bolívar S.A.)

a) Téngase como pruebas todos los documentos allegados con la contestación de la llamada en garantía.

b) Oficiar a la Revisoría Fiscal de Seguros Comerciales Bolívar S.A., la firma KPMG, a su domicilio principal ubicado en la Calle 90 No 19C-74 de Bogotá, para que certifique, de acuerdo con los libros y papeles de contabilidad, archivos y correspondencia de la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. representada, las fechas y cuantías de los pagos efectuados por ésta por concepto de indemnizaciones y cualquier otro con cargo a la póliza No 1511-1291040-06, por los siniestros ocurridos durante su vigencia (5 de mayo de 2004 a 5 de mayo de 2005). Conceder el término de quince (15) para el efecto.

8. PRUEBAS OFICIOSAS:

a) Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba, se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción

efectuado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez; para el efecto se designa al señor MICHAEL TABOADA RENNARD a fin de que traduzca los folios en inglés anexos a la demanda folio 96 Cuad 1 en PDF, quien puede ser localizado en la Carrera 44 No. 80-144 Barranquilla, Teléfono: (035) 377 5562 Telefax: (035) 377 5646 E-mail: traduccionesmtr@gmail.com; info@traduccionesmtr.com, a cargo de la parte demandante. Se concede el término de quince (15) días hábiles para el efecto y debe comparecer a la audiencia prevista en el Art. 373 del C. G. P. por medio virtual.

b) Requerir a la parte demandante para que aporte el registro civil de nacimiento de DIANA MILÉ OSPINO CASTAÑEDA toda vez que el mismo fue anunciado en el introito pero fue anexado el registro civil de nacimiento de ANDRES CAMILO OSPINO CASTAÑEDA persona ajena al presente proceso. Se concede el término de quince (15) días hábiles para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,



LINETH MARGARITA CORZO COBA

Hrp.